República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-63138004-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia EX-2023-72140978- -APN-SGASAD#TFN (“INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA”).

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Miguel N. Licht (como subrogante por encontrarse vacante la Vocalía 14ª), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-72140978- -APN-SGASAD#TFN** (“**INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA**”).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. El 23.06.23 la firma recurrente mediante RE-2023-72140096-APN-SGASAD#TFN interpone recurso de apelación contra la resolución DEPRLA 2199/17, de la Aduana de Buenos Aires, recaída en la actuación SIGEA 12210-1547-2008, por la cual se le formula cargo respecto de la destinación de exportación 05073IT14002737P, por un monto total de Dólares Estadounidenses Dos mil Cuatrocientos Cincuenta con 69/100 (u$s2.450,69.-) en concepto de tributos con más la suma de Pesos Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 49/100 ($4.679,49.-) en concepto de Percepción de IVA Adicional y de Impuesto a las Ganancias. Manifiesta que a la fecha de la interposición del recurso, la notificación de la resolución que aquí se apela fue la primera notificación que se recibe con relación a la destinación que fuera denunciada por presunta infracción en los términos del art. 970 del Código Aduanero (“CA”), habiéndose omitido dar cumplimiento con al procedimiento para las infracciones reglado a partir del art. 1080 del CA. La actora no contó con la correspondiente apertura de sumario ni corrida de vista. Reseña que la importación temporal se realizó en el 2005, que aproximadamente después de 18 años de su oficialización, se tomó conocimiento del reclamo formulado. Asimismo, solicita que se declare la prescripción de las actuaciones administrativas, indicando que la Aduana pretende imputar la infracción aduanera sobre la referida destinación, en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran notablemente prescriptas conforme arts. 787, 803, 805, 806 y 1012 del CA y cita jurisprudencia. Referencia que con fecha 12.10.12 se dispuso la instrucción de sumario -sin existir corrida de vista del sumario infraccional- y que con fecha 04.04.17 se dicta resolución definitiva, la que le es notificada con fecha 01.06.23, seis años después de su dictado. Solicita la nulidad de la resolución apelada, a fin de resguardar los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, por resultar la misma totalmente arbitraria por carecer de todo fundamento, violentar las garantías del debido proceso, de seguridad y de celeridad jurídica. En relación al infracción que se le imputa, manifiesta la falta de configuración del tipo no habiendo existido la inconducta que habilite a la Administración a aplicarla. Agrega a las consideraciones formuladas que el plazo de sustanciación de las actuados aduaneros es inusitadamente extenso. Continua argumentando que la imputación del servicio aduanero contraría

el principio de razonabilidad. Por último, cita el fallo de la CSJN -Cladd Ita SA- a los fines de dejar asentado que resulta improcedente el reclamo que se le hace en cuanto a los conceptos de IVA adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita que se revoque la resolución aduanera apelada con costas.

II. La representación fiscal contesta el traslado conferido en fecha 25.09.23 mediante el IF-2023-113413315-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas 12210-1547-2008. Reseña los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. Contesta el traslado y, en primer lugar, responde con relación a la validez del auto de apertura de sumario. Manifiesta que a la fecha de la denuncia la DIT, se encontraba vencida y sin cancelar. Argumenta que no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de ella resulta una afectación sustancial al derecho de defensa del interesado. Entiende que los agravios vertidos por la actora son genéricos sin especificar por qué el acto de apertura devendría en nulo. Para lo que cita doctrina y jurisprudencia que hacen a sus fundamentos. Con relación al planteo de la prescripción de la acción de su mandante para percibir tributos, señala que el art 803 del CA establece un plazo de prescripción de cinco años que comienza a correr a partir del primero enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado o el incumplimiento achacado, conforme el art. 804 del CA. En cuanto a la prescripción para exigir tributos planteada por la actora, manifiesta que el procedimiento sumarial es totalmente válido, y produce sus efectos interruptos y suspensivos de la prescripción que el propio CA establece. Hace mención que el plazo empezo a correr a partir del 01.01.08, toda vez que el plazo para la exportación de la mercadería importada data de fecha 13.10.07. Cita numerosa jurisprudencia al respecto. Señala que en base a la Instrucción General (DGA) 11/16 se permitió a la DGA el archivo de las actuaciones, pero no así el pago de los tributos adeudados, sobre los cuales corresponde el pago por el acaecimiento del hecho imponible, no pudiendo ninguna instrucción dispensar su pago. Adicionalmente, sostiene que la falta atribuida no ha sido desvirtuada por la firma actora, quien no ha realizado esfuerzo probatorio dirigido a demostrar el cumplimiento del régimen de importación temporaria, cuando constituye una carga exclusivamente suya. Por último, procede a allanarse parcialmente y lo hace con relación al reclamo formulado del IVA adicional e impuesto a las ganancias por aplicación del fallo “Cladd ITA SA”. Hace reserva de caso federal. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba. Solicita se confirme la resolución 2199/2017 DEPRLA con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III. La actuación 12210-1547-2008 (IF-2023-113410736-APN-DTD#JGM) se inicia con la agregación a fs. 1/68 de la declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales y su documental. A fs. 69 obra el acta de denuncia 383/09 de fecha 14.08.09, mediante la cual se indica que analizada la DIT 05073IT14002737P se entiende prima facie que la firma Industrias John Deere Argentina SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del CA. A fs. 73 se dicta la nota 8242/09 (SE PTEZ) de fecha 24.08.09 y fs. 74 se dicta la nota 1216/09 (SE RDEZ) de fecha 31.08.09. A fs. 75/78 se agregan las liquidaciones de tributos realizadas por el sector Sección Liquidaciones. Con fecha 21.09.09 mediante nota 4955 se remiten los actuados al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (fs. 80). A fs. 82, con fecha del 12.10.12 se dispone la instrucción de sumario. Se agrega las constancias de determinación de multa y tributos art 970 (fs. 85/86), cotización (fs. 87) y print de pantalla del Sistema Informático Malvina (fs. 88). A fs 87/89 se agregan las determinaciones de tributos y multa, las que no tienen fecha en las que fueron elaboradas. A fs. 91/92 se dicta la resolución DEPRLA 2199/17 apelada en autos, la que fuera notificada a la parte por cédula SICNEA estado “notificado” con fecha 01.06.23 (fs. 103).

IV. El 12.06.24 se elevan los autos a la Sala “E” y en fecha 13.06.24 se los pasa a sentencia.

V. Que corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción de la recurrente.

Por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, los planteos referidos a la ineficacia del acto administrativo, a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Del examen de las actuaciones administrativas surge que mediante nota 4955 (v. fs. 80 act. adm.) se remiten las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, sector que con fecha 12.10.12 ordena la instrucción

de la apertura del sumario (v. fs. 82 act. adm.). No hay constancias de que se haya notificado de ello, ni de ningún otro acto que se haya generado en los actuados, a la recurrente. Tampoco obran constancias de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (Conf. Arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 11/16 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de exportación. Nótese asimismo que conforme surge de los antecedentes la resolución apelada de fecha 04.04.17 fue notificada seis (6) años después de su dictado (01.06.23).

De lo relatado surge manifiesto que la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución. La recurrente recién tomo conocimiento del sumario en trato al notificarse de la resolución que aquí se apela, por la cual se generó un cargo en concepto de derechos de exportación por una destinación que fue oficializada en el 2007, diez (10) años después.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. Le asiste razón al recurrente al sostener que la resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Resulta claro que no se dio intervención al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el artículo 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto al imputado (conf. el inc. a) del art. 1112 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General N° 11/16 (DGA).

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DEPRLA 2199/17 apelada, haciendo lugar al planteo formulado por la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA, con costas a la Aduana. **ASÍ LO VOTO**.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DEPRLA 2199/17 (SIGEA 12210-1547-2008), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I. Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II. Que formulada la denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A., el 14/8/2009, posteriormente luce aforo y liquidación de tributos, seguidamente se dispone la instrucción de sumario el 12/10/2012. En tales condiciones, previa a una nueva determinación de multa y tributos y constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la sumariada, se dictó la resolución ahora apelada.

Que en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la IG N°11/16 de la D.G.A. modificatoria de la IG N°02/07(D.G.A.) y su ampliatoria, la IG N°2/08(D.G.A.) - por lo cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia revestía **carácter provisorio** hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la resolución DE PRLA n° 2199/2017 no puede considerarse definitiva y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 103 de las actuaciones, en las que incorrectamente se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 2199/2017 dirigida a la importadora, con costas a la demandada.

IIII. Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos la acción aduanera comenzó a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de importación temporaria en cuestión (13/10/2007 -conforme surge de fs. 69 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (12/10/2012), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

IV. Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que, a los efectos de la prosecución del trámite, deberá tenerse en cuenta el procedimiento de impugnación iniciado por

Chubb Argentina de Seguros SA ante la Secretaria de Actuaciones n° 4 conforme surge de fs. 93/96vta. de los antecedentes administrativos.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta el allanamiento parcial opuesto por la representación fiscal

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 2199/2017 dirigida a la firma JOHN DEERE ARGENTINA SA, con costas al fisco.

2.- Rechazar el planteo de prescripción planteado por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria..

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DEPRLA 2199/17 (SIGEA 12210-1547-2008), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Licht por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 13:54:40 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 14:03:14 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 14:19:32 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 14:19:33 -03:00